



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTO:

El Expediente N° 0019919 de fecha 11 de mayo de 2023, Informe N° 55-2023-OGP/UAP/JHO de fecha 24 de mayo de 2023, Carta N° 000286-2023-GRC/GGR-OGP de fecha 29 de mayo del 2023, Expediente N° 0025878 de fecha 08 de junio de 2023, Informe N° 84-2023-OGP/UAP/JHO de fecha 26 de junio de 2023, Informe Técnico N° 02-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-MCMN de fecha 20 de julio de 2023, Informe N° 128-2023-OGP/UAP/JHO de fecha 25 de julio de 2023, Carta N°000452-2023-GRC/OGP de fecha 31 de julio de 2023 notificada el 31 de julio de 2023, el Expediente N° 0036087 de fecha 02 de agosto de 2023, Informe Técnico Legal N° 001-2023-OGP/UAP/JHO-MCMN de fecha 15 de agosto de 2023, y el Informe N° 000432-2023-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 16 de agosto de 2023, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales prescribe: *“La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas (...)”*; de lo que se colige que para el cumplimiento de sus funciones, los Gobiernos Regionales deben ejecutar acciones para las cuales sean competentes;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 398-2016-VIVIENDA del 02 de diciembre del 2016, se resolvió dar por concluido el proceso de efectivización de transferencia de determinadas funciones específicas al Gobierno Regional del Callao, contenidas en el Art. 62° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siendo que respecto de las funciones de los Gobiernos Regionales, la mencionada norma prescribe lo siguiente: *“Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción (...)”*;

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece que los bienes estatales son los predios, terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio público o dominio privado, que recaigan bajo la titularidad del Estado o de cualquier entidad que conforme el Sistema Nacional de Bienes Estatales SNBE (tales como los Gobiernos Regionales), siendo que el literal b) del Artículo 4° de la misma norma, prescribe que los actos de administración que pueden efectuarse respecto de los predios del Estado: *“Son los actos a través de los cuales el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; los gobiernos regionales, que han asumido las competencias; y las demás entidades públicas ordenan el uso y aprovechamiento de los bienes estatales”*. (El subrayado es nuestro);

Que, el numeral 3.4 correspondiente al Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece que los actos de administración que pueden



efectuarse sobre los predios de propiedad estatal, son aquellos mediante los cuales se ordena el uso y aprovechamiento de los bienes estatales, que no implique el desplazamiento del dominio del mismo (cesión en uso por ejemplo), además, el numeral 161.1 del Artículo 161° de la misma norma prescribe: *“Por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento”*; siendo que el numeral 161.2 de la misma norma agrega: *“Los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes, bajo sanción de nulidad”*, por lo que se colige que a través de la cesión en uso, la entidad titular del predio solamente otorga el uso del mismo (no la propiedad), para una finalidad determinada y previamente establecida, la cual debe ser cumplida por la parte beneficiaria en el plazo determinado para ello;

Que, mediante el Expediente N° 0019919 de fecha 11 de mayo de 2023, el Obispo del Callao LUIS ALBERTO BARRERA PACHECO, a nombre de la DIÓCESIS DEL CALLAO, solicitó textualmente al Gobierno Regional del Callao se le **“Ceda en Uso parcial, el área de 7,061.52 m2 ubicada al este de la Parcela “E” del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao y Departamento de Lima, entre las zonas comerciales Piloto 1 y Piloto 2, la misma que se encuentra inscrita parcialmente en las Partidas Registrales N° P52012293 y P52012294”**, indicando además: **“En el citado predio tenemos proyectado realizar el Proyecto de forestación con el fin de disponer de zonas verdes y limpias, que mejorará la calidad de vida y el medio ambiente de Pachacútec, en beneficio de toda la población de Pachacútec que circule alrededor, y pueda disfrutar de ello”**; El resaltado es nuestro.

Que, por intermedio del Informe N° 55-2023-OGP/UAP/JHO de fecha 24 de mayo de 2023, el abogado Especialista en Asuntos Legales Administrativos de la Unidad de Administración de Predios UAP, concluye: *“(...) la documentación presentada por la solicitante no cumple en su totalidad con los aspectos formales para la continuación del procedimiento conducente al otorgamiento del acto de administración que se pretende (cesión en uso), por cuanto previamente resulta necesario subsanar las observaciones descritas en el presente informe con tal finalidad”*; recomendando además: *“(...) derivar los actuados a la Oficina de Gestión Patrimonial a fin de que suscriba el documento correspondiente mediante el cual se ponga de conocimiento a la administrada, respecto de la conclusión arribada, solicitando la subsanación pertinente dentro del plazo perentorio determinado para ello según la normativa aplicable en el presente caso (diez días hábiles)”*;

Que, a través de la Carta N° 000286-2023-GRC/OGP, se comunica a la Diócesis del Callao: *“(...) que la solicitud y documentación ingresadas contienen omisiones plausibles de subsanación, lo que debe ser efectuado dentro del plazo perentorio establecido en Artículo 136° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151 (diez días hábiles), a fin de ejecutar la prosecución del procedimiento administrativo en sujeción del Principio de Legalidad contenido en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 , por lo cual **debe presentar el documento donde se consigne claramente el plazo para el cual se requiere la cesión en uso del área de su***



**interés, el proyecto debidamente aprobado o visado por la autoridad competente de su institución y las copias informativas correspondientes de los predios en donde se encuentra el área cuya cesión en uso se pretende**". El resaltado es nuestro;

Que, con el Expediente N° 0025878 de fecha 08 de junio de 2023, la Diócesis del Callao subsana las observaciones formuladas por esta entidad regional, adjuntando lo requerido e indicando que el plazo para el cual requiere la cesión en uso es de diez (10) años;

Que, mediante el Informe N° 84-2023-OGP/UAP/JHO de fecha 26 de junio de 2023, el Abogado Especialista en Asuntos Legales Administrativos de la Unidad de Administración de Predios UAP, da cuenta del análisis efectuado a la documentación presentada, manifestando: "(...) *si al efectuar la Calificación Sustantiva por parte del personal técnico de esta Unidad de Administración de Predios UAP, se detectan observaciones que incidan sobre el área, medidas perimétricas, ubicación u otras condiciones físicas del predio cuya cesión en uso se pretende, tendría que proponerse a la solicitante la variación del área viable a otorgar, concediendo el plazo de diez (10) días hábiles para su aceptación, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo si es que ello es solicitado con antelación a la culminación del plazo brindado primigeniamente no obstante, vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin la aceptación expresa de la variación propuesta, tendría que emitirse la Resolución Administrativa declarando la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento*"; concluyendo además: "(...) *la DIÓCESIS DEL CALLAO, representada por el Obispo del Callao LUIS ALBERTO BARRERA PACHECO, ha subsanado las observaciones de carácter formal notificadas mediante la Carta N° 000286-2023-GRC/OGP, por lo cual, para la prosecución del procedimiento administrativo conducente a la cesión en uso del área de 7,061.52 m<sup>2</sup> ubicada al este de la Parcela "E" del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao y Departamento de Lima, entre las zonas comerciales Piloto 1 y Piloto 2, inscrita parcialmente en las partidas Registrales N° P52012293 y P52012294, corresponde ejecutar la calificación sustantiva del área mencionada, a fin de dilucidar los aspectos técnicos mencionados en el presente informe y efectuar la inspección correspondiente; por lo que se RECOMIENDA derivar los actuados al personal técnico de la Unidad de Administración de Predios UAP, para las acciones correspondientes y la consecuente emisión del Informe Técnico pertinente mediante el cual se determinen las acciones a seguir, lo que debe ser devuelto al suscrito para la continuación del procedimiento*";

Que, a través del Informe Técnico N° 02-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-MCMN de fecha 20 de julio de 2023, la Arquitecta Especialista en Cartografía y Sistema de Información Geográfica de la Unidad de Administración de Predios UAP, comunica el resultado de la evaluación técnica efectuada con respecto de la cesión en uso del área de 7,061.52 m<sup>2</sup> solicitada por la DIÓCESIS DEL CALLAO, manifestando textualmente: "(...) *el área de 7,061.52 m<sup>2</sup> pedido en solicitud, deberá ser reducida a un área de 6,806.09m<sup>2</sup> correspondiente a un área catalogada como bien de dominio privado del Estado, toda vez que, que del análisis se desprende, que el área de 255.43 m<sup>2</sup> se encuentra circunscrita sobre la Partida Registral N° P52012293, correspondiente a vías de circulación, considerado como área de dominio público del Estado (...)*"; concluyendo: "(...) *del análisis de **el predio solicitado de área de 7,061.52 m<sup>2</sup>, ubicado al este de la Parcela "E" del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, que recae parcialmente dentro de las partidas registrales N° P52012293 y N° P52012294, ha sido redimensionado a un área pasible de ser otorgada de 6,806.09 m<sup>2</sup> (...)***"; agregando además: "El predio pasible de ser otorgado, forma parte de un área de mayor dimensión, la cual se



encuentra inscrita en la partida registral N° P52012294, es de titularidad del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO y tiene como uso LOTES COMERCIO". El resaltado es nuestro;

Que, con Informe N° 128-2023-OGP/UAP/JHO de fecha 25 de julio de 2023, el Abogado Especialista en Asuntos Legales Administrativos de la Unidad de Administración de Predios UAP, da cuenta del análisis efectuado a los actuados derivados con posterioridad de la calificación sustantiva efectuada, considerando lo siguiente: "(...) al haberse establecido técnicamente que el área total de 7,061.52 m<sup>2</sup> ubicada al este de la Parcela "E" del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao y Departamento de Lima, entre las zonas comerciales Piloto 1 y Piloto 2, inscrita parcialmente en las Partidas Registrales N° P52012293 y P52012294 solicitada primigeniamente en cesión en uso por la DIOCESIS DEL CALLAO debe ser redimensionada a un área factible de ser otorgada cuya extensión asciende a 6,806.09 m<sup>2</sup> inscrita en la Partida Registral P52012294 (por cuanto el área de 255.43 m<sup>2</sup> de diferencia es un bien de dominio público), **corresponde que dicha variación sea informada a la DIOCESIS DEL CALLAO a fin de que otorgue su aprobación formal y pueda continuarse el procedimiento de cesión en uso sobre el área de 6,806.09 m<sup>2</sup>, otorgándose el plazo perentorio de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento al respecto, siendo que si tal plazo vence sin su aceptación expresa, tendría que declararse la improcedencia y la conclusión del procedimiento administrativo iniciado, mediante el acto correspondiente**". El resaltado es nuestro;

Que, a través de la Carta N° 000452-2023-GRC/OGP de fecha 31 de julio de 2023, notificada en la misma fecha, la jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial OGP se dirige al Obispo del Callao indicando lo siguiente: "(...) sirva la presente para comunicarle que el área total de 7,061.52 m<sup>2</sup> ubicada al este de la Parcela "E" del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao y Departamento de Lima, entre las zonas comerciales Piloto 1 y Piloto 2, inscrita parcialmente en las Partidas Registrales N° P52012293 y P52012294 solicitada primigeniamente en cesión en uso por la DIOCESIS DEL CALLAO debe ser redimensionada a un área factible de ser otorgada cuya extensión asciende a 6,806.09 m<sup>2</sup> inscrita en la Partida Registral P52012294 (por cuanto el área de 255.43 m<sup>2</sup> de diferencia es un bien de dominio público), por lo cual corresponde que la DIOCESIS DEL CALLAO otorgue la APROBACIÓN FORMAL sobre el área mencionada, a fin de que pueda ejecutarse la prosecución del trámite iniciado sobre el área de 6,806.09 m<sup>2</sup> cuya cesión en uso resulta viable, para lo cual se otorga el plazo perentorio de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento al respecto, siendo que si tal plazo vence sin su aceptación expresa, tendría que declararse la improcedencia y la conclusión del procedimiento administrativo iniciado mediante el acto correspondiente". El resaltado es nuestro;

Que, por intermedio del Expediente N° 0036087 de fecha 02 de agosto de 2023, el Obispo del Callao a nombre de la DIÓCESIS DEL CALLAO comunica al Gobierno Regional del Callao lo siguiente: "(...) conforme a lo indicado en su carta materia de respuesta le informo que si estamos de acuerdo en el redimensionamiento del área solicitada en el pedido inicial, a la nueva medida de área que corresponde a 6,806.09 m<sup>2</sup>, a fin de que procedan con la viabilidad de la cesión en uso". El resaltado es nuestro;

Que, a través del Informe Técnico Legal N° 001-2023-OGP/UAP/JHO-MCMN de fecha 15 de agosto de 2023, la Arquitecta Especialista en Cartografía y Sistema de Información Geográfica de la Unidad de Administración de Predios UAP, adscrita a la



Oficina de Gestión Patrimonial OGP y el Abogado Especialista en Asuntos Legales Administrativos de la Unidad de Administración de Predios UAP, de la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, dan cuenta del resultado del análisis efectuado con respecto del procedimiento administrativo de cesión en uso promovido por la DIÓCESIS DEL CALLAO, concluyendo en lo siguiente: “(...) **resulta VIABLE que la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, pueda suscribir el acto administrativo correspondiente mediante el cual se resuelva otorgar a la DIÓCESIS DEL CALLAO adscrita al OBISPADO DEL CALLAO, la cesión en uso por el lapso de tiempo de diez (10) años, del área cuya extensión asciende a 6,806.09 m<sup>2</sup> inscrita en la Partida Registral P52012294 bajo la titularidad del Gobierno Regional del Callao (de acuerdo al Plano Perimétrico y de Ubicación y la Memoria Descriptiva que forma parte del acto), con la finalidad que sea destinado a la ejecución del “Proyecto de Forestación en el Frontis de la Fundación Pachacútec”, siendo que en dicho acto administrativo debe consignarse que la entidad beneficiaria debe presentar informes mensuales sobre los avances y logros en la ejecución del proyecto (...)**”. El resaltado es nuestro;

Que, el Artículo 163<sup>o1</sup> del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales estipula que el procedimiento que deben cumplir los interesados para el otorgamiento de la cesión en uso de algún predio que recaiga bajo titularidad estatal, son los mismos que los establecidos para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable; asimismo el numeral 135.1 del Artículo 135<sup>o2</sup> de la misma norma, establece que durante la ejecución del procedimiento de evaluación previa para el otorgamiento de actos de administración sobre predios estatales, deben efectuarse la Evaluación Formal de la solicitud (Art. 136<sup>o3</sup>) y la Calificación Sustantiva de la misma (Art. 137<sup>o4</sup>),

<sup>1</sup> Artículo 163.- **Procedimiento y requisitos de la cesión en uso**

El procedimiento para la cesión en uso es el previsto para los actos de administración en el Subcapítulo I del presente Capítulo, aplicándose además, los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.

<sup>2</sup> Artículo 135.- **Etapas del procedimiento para el otorgamiento de actos de administración efectuados de forma directa**

135.1 El procedimiento para otorgar actos de administración de forma directa sobre predios estatales, iniciado a solicitud de parte, tiene las etapas siguientes:

1. Evaluación formal de la solicitud
2. Calificación sustantiva de la solicitud
3. Inspección del predio
4. Depósito de la garantía de respaldo de la solicitud
5. Tasación de predios en los actos de administración
6. Informe técnico legal que sustenta la Resolución en los actos de administración
7. Resolución en los actos de administración
8. Pago en los actos de administración
9. Contrato en los actos de administración
10. Inscripción registral de los actos de administración
11. Liquidación y distribución de ingresos en los actos de administración
12. Registro en el SINABIP de los actos de administración

<sup>3</sup> Artículo 136.- **Evaluación formal de la solicitud**

136.1 La entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del predio y/o la presentación de la documentación complementaria.

136.2 Cuando la entidad efectúa observaciones a la solicitud, requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado.

Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento.

<sup>4</sup> Artículo 137.- **Calificación sustantiva de la solicitud**

137.1 Luego de la evaluación formal de la solicitud, se procede a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, la libre disponibilidad del predio, en atención al acto que se solicita, y el marco legal aplicable.

137.2 Para determinar la libre disponibilidad del predio, se toma en consideración su ubicación, su naturaleza jurídica, y la existencia de otras restricciones que pueda presentar el predio. A tal efecto, se verifica si se superpone a zonas arqueológicas, zonas de riesgo no mitigable, zonas de playa protegida, derechos de vía u otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos.



siendo que en el procedimiento administrativo iniciado por la DIÓCESIS DEL CALLAO ambas etapas han sido realizadas, determinándose que es posible efectuar la cesión en uso sobre el área redimensionada cuya extensión asciende a 6,806.09 m<sup>2</sup> inscrita en la Partida Registral P52012294, lo que a su vez ha sido oportunamente comunicado a la DIOCESIS DEL CALLAO mediante la Carta N° 000452-2023-GRC/OGP, contando con su aprobación expresa para la prosecución del trámite iniciado sobre el área mencionada y no sobre la extensión solicitada de manera primigenia, se infiere que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444<sup>5</sup>, se cuenta con motivación suficiente para la emisión del acto administrativo por el cual se otorgue la cesión en uso a favor de la DIOCESIS DEL CALLAO sobre el área de 6,806.09 m<sup>2</sup> por el lapso de tiempo de diez (10) años, plazo consignado por la parte interesada en la carta ingresada a esta institución regional mediante el Expediente. 0025878 del 08 de junio del año 2023, para la ejecución del proyecto indicado en su solicitud;

Que, según lo prescrito en el Artículo 61° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>6</sup>, coincidente en ese sentido con lo dispuesto en el numeral 6.1.6 del Artículo 6° de la DIRECTIVA N° DIR-00005-2021/SBN DISPOSICIONES PARA EL OTORGAMIENTO Y EXTINCIÓN DE AFECTACIONES EN USO DE PREDIOS DE PROPIEDAD ESTATAL<sup>7</sup>, los actos administrativos mediante los cuales se otorgue algún acto de administración sobre predios del Estado, deben sustentarse a través de un Informe Técnico Legal suscrito por profesionales certificados por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, requisito que se cumple en el presente trámite administrativo, de acuerdo a los actuados obrantes en autos;

---

137.3 Para el otorgamiento de actos de administración sobre predios estatales de dominio público se tiene en cuenta lo regulado sobre este tipo de bienes en el TUO de la Ley y el Reglamento.

137.4 Cuando la entidad requiera información adicional para la calificación sustantiva del pedido, obtiene información utilizando los mecanismos de interoperabilidad o la solicita a la entidad competente, para lo cual otorga un plazo de siete (07) días, suspendiéndose el plazo del procedimiento respectivo. Al vencimiento del plazo, de no cumplirse con la remisión de la información solicitada, la entidad formula la calificación sustantiva de la solicitud, en base a la información con que cuente a dicha fecha.

137.5 Si al efectuar la calificación sustantiva se detectan observaciones que incidan sobre el área, medidas perimétricas, ubicación u otras condiciones físicas del predio solicitado, la entidad propietaria o administradora a otorgar, concediendo un plazo de diez (10) días para su aceptación, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin su aceptación, la entidad emite la resolución que declara la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento.

137.6 En el caso que se verifique que el predio no es de propiedad del Estado o de la respectiva entidad, no es de libre disponibilidad, de acuerdo al acto solicitado o a la naturaleza del predio, o presente alguna restricción que impida continuar con el trámite, se emite la resolución que declara la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento.

137.7 Si el predio colinda con la Zona de Playa Protegida y el ente rector del SNBE no cuenta con la información sobre la LAM, la entidad que tramita el procedimiento debe requerir al interesado que presente la Resolución emitida por la DICAPI que aprueba la LAM, otorgando un plazo razonable para dicho efecto.

<sup>5</sup> 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique que de modo certero (...).

<sup>6</sup> **Artículo 61.- Informe Técnico Legal**

61.1 Todos los actos de adquisición, administración y disposición de los predios estatales deben estar sustentados por la entidad que los emite mediante un informe técnico legal, en el cual se indiquen los hechos y la norma legal aplicable, así como se analice la legalidad del acto y el beneficio económico y/o social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada.

61.2 El informe técnico legal es suscrito por profesionales y/o técnicos certificados por la SBN conforme a lo establecido en el artículo 37 del TUO de la Ley. Esta exigencia opera a partir de la fecha que establece la Directiva que emita la SBN sobre el procedimiento de certificación.

<sup>7</sup> **6.1.6 Del Informe técnico legal**

Los/las profesionales de la SDAPE en el caso de la SBN o de la unidad de organización de los Gobiernos Regionales o de la entidad a cargo del trámite, elaboran el Informe Técnico Legal que sustente la afectación en uso. El citado Informe será suscrito por el/la o los/las responsables del trámite y visado por el/la jefe/a de la unidad de organización competente en el cual se deberá indicar los hechos y la norma legal aplicable, así como analizar la legalidad del acto y el beneficio económico y/o social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada.



Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas que encargan las responsabilidades administrativas del Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000019 de fecha 09 de enero del 2023; en consecuencia;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la **CESIÓN EN USO** a favor de la **DIÓCESIS DEL CALLAO** adscrita al **OBISPADO DEL CALLAO** del área cuya extensión asciende a **6,806.09 m<sup>2</sup>** que forma parte de un predio de mayor extensión, el cual corre inscrito en la Partida Registral **P52012294** bajo la titularidad del Gobierno Regional del Callao, cuyo Plano Perimétrico, de Ubicación y Memoria Descriptiva correspondientes forman parte del presente acto administrativo, con la finalidad de que sea destinado a la ejecución del “PROYECTO DE FORESTACIÓN EN EL FRONTIS DE LA FUNDACIÓN PACHACUTEC”, en virtud de lo señalado en la presente resolución, bajo apercibimiento de extinción del acto otorgado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la **CESIÓN EN USO** otorgada en el Artículo precedente del presente acto administrativo, se otorgue a plazo **determinado de diez (10) años**, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de extinción del acto otorgado.

**ARTÍCULO TERCERO:** la **DIÓCESIS DEL CALLAO DEBE CUMPLIR** con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual debe ejecutar el proyecto de forestación dentro del plazo indicado, efectuar la declaratoria de edificación de las obras que pudieran ejecutarse para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios correspondiente, conservar diligentemente el predio debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio, asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio, devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda y presentar informes mensuales sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a la **DIÓCESIS DEL CALLAO** adscrita al **OBISPADO DEL CALLAO**, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento General, y; publíquese la misma en la página web institucional, [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notificar la presente Resolución conjuntamente con el Expediente original a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** que la presente Resolución Jefatural constituye mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**